

**RECURSO DE APELACION RADICADO 170016000030202001283**

Ricardo Acero Gomez &lt;ricardo.acero@fiscalia.gov.co&gt;

Mar 25/01/2022 10:05 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaria &lt;j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (504 KB)

RECURSO DE APELACION RAD 170016000030202001283 JUZ 2 VILLAMARIA.pdf; SENTENCIA 001. MARCO ANTONIO ZEA Y OTRO.pdf;

CORDIAL SALUDO CON EL PRESENTE PRESENTO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EN SU DESPACHO EL 18-01-2022 EN EL RADICADO DEL ASUNTO.

ATENTAMENTE

**RICARDO ACERO GOMEZ**

FISCAL TRECE LOCAL

Unidad Local Patrimonio

Fiscalía General de la Nación

Carrera 23 No. 20-40 Piso 6

Edificio Fiscalía General de la Nación

Tel. (6) 898 23 32 Ext. 60266

Manizales, Caldas.



En la calle y en los territorios



Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario.  
Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Manizales, enero 24 de 2022

**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL MANIZALES**  
**SALA PENAL (REPARTO)**

**REF: Recurso de apelación**

**RADICACION JUDICATURA: 178734089002-2020-00007**

**RADICACION FISCALIA: 170016000030202001283**

**SENTENCIA RECURRIDA 001 DEL 18 DE ENERO DE 2022**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS**

Respetados Magistrados:

El suscrito Fiscal 13 Local de Manizales, procede a interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia absolutoria de la referencia, de conformidad con los artículos 176 y 545 del C. de P.P. Por el punible de Hurto Calificado agravado, donde aparece como procesados los señores MARCO ANTONIO ZEA GONZALEZ y MANUEL FELIPE GONZALEZ MAFLA también aparece como víctimas los señores ANDRES FELIPE HENAO MARULANDA y MANUEL FELIPE GONZALEZ MAFLA.

Debo manifestar desde ya que la providencia absolutoria atacada deba ser revocada, en consecuencia, proferirse sentencia condenatoria en contra de los implicados; el sustento de mi apelación tiene como aspectos fundamentales los siguientes:

1. Revisar la sentencia de primera instancia, por no compartir los planteamientos del a quo, en el análisis de la prueba para la absolución.
2. Indebida ponderación de las pruebas documentales y testimoniales presentadas por la fiscalía.



Argumenta el despacho de primera Instancia, respecto de análisis de testimonio de la señora CAROLINA CARDONA CASTRO lo siguiente,

Ahora, estas versiones, contrastadas con la declaración de la testigo presencial, CAROLINA CARDONA, testimonio que desde el sentido del fallo se indicó se le daría completa credibilidad, teniendo en cuenta que es una testigo presencial de los hechos, además completamente imparcial, teniendo de presente que no conocía a los procesados, solo, conocía al señor Andrés Felipe que es una de las víctimas, y narró tal cual como observó y escuchó los hechos, sin dubitación alguna y sin subjetividades, es decir, se limitó a narrar la ocurrencia de los hechos, las manifestaciones que los intervinientes en la riña se decían, incluso pudo señalar quien inició la pelea o la gresca fue el señor Andrés Felipe, incluso afirmó que quien dijo “se lo voy a estallar” fue Andrés Felipe al señor Marco Antonio; adujo que fue quien llamó a la policía por las duras palabras que se estaban diciendo; afirmando la testigo que sí pudo observar todo lo ocurrido, primero porque ahí justo en el andén de su casa hay un poste de luz, así que había muy buena iluminación, además porque estaba en la ventana de su casa, y en la parte exterior, en su andén era donde estaban peleando Andrés con el señor Marco, pelea a la que después intervino Manuel Felipe para defender a su tío el señor Marco, tal como lo manifiesta la testigo; que además su ventana resultó tarjada y la puerta de su casa ensangrentada.

Respecto del anterior análisis se le dio total credibilidad a lo expresado por ésta testigo CARDONA CASTRO en juicio oral; primero porque se dice que la misma “no conocía sino al señor ANDRES FELIPE”, pero en el transcurso de la declaración se le han escuchado expresiones, como “Manuel defendió al tío”; “Marco Tomado”; “Para mi es una riña” ; “los que iban con ellos”; “La pareja que iba con don Marcos”; “Pelea Buscada”.

Las expresiones antes anotadas dan cuenta que la testigo no solo conocía a los protagonistas del hecho, sino que además realiza opiniones, tales como “que para ella fue una pelea buscada”; indica lo anterior que no solo conocía a los que estaban frente a su lugar de residencia, sino que además conocía la causa del hecho según ella la causa de la “pelea”, lo anterior torna sospechosa a la testigo, pues no solo conocía a los acusados, sino que además en algunos apartes hace referencia a que los conocía en razón de vecindad, cuando expresó “Marcos vivía más abajo”.



Así mismo, extrañamente tiene conocimiento que Marcos uno de los acusados presentaba una lesión en uno de sus brazos lo que imposibilitaba su defensa; ¿se cuestiona este delegado tanto detalle fue percibido en el hecho cuando no lo conocía?

También concluyó, que nunca vio a la segunda víctima es decir a Cristian; nunca escucho que tocara puertas; observó además la presencia de una pareja.

Entonces se pregunta el suscrito, estando en una posición tan privilegiada para observar el hecho desde el interior de su casa; ¿por qué pretendía salir?; ¿Por qué su esposo o pareja le impidió salir?

Lo anterior nos indica, que el lugar en el que se encontraba no era el más óptimo para presenciar los hechos, sin embargo, concluyo que se trataba de una pelea buscada.

3. Se concluye por parte del fallador de primera instancia, que lo ocurrido fue una gresca, provocada por la víctima Andrés Felipe Henao Marulanda; al parecer por problemas de vieja data con el señor Marco Antonio González; en gracia de discusión si la génesis del enfrentamiento son problemas presentados en el pasado, esta tesis también refuerza la teoría del caso de la fiscalía, pues es claro que lo que se procuraba no solamente era un daño al bien jurídico de la vida y la integridad personal, sino también al bien jurídico del Patrimonio económico de la víctima, pues probado quedó en el proceso que la víctima Henao Marulanda, después del hecho presentó lesiones en su humanidad; así como también quedó probado que los elementos a él sustraídos, fueron encontrados, por agentes del orden en poder de los acusados, lo que en sana critica debe llevar a concluir que el apoderamiento existió y de ello da cuenta las actas de incautación de los elementos y las actas de entrega de los mismos a su propietario.

No podemos desestimar de plano, por conclusión subjetiva que a lo mejor se apoderaron de los elementos por estar en el piso; pues bien, si ello fue así se debe concluir que el apoderamiento de los elementos existió, en criterio de este delegado,



se trató de un apoderamiento consumado y no tentado; pero, de haber sido tentado la providencia emitida debió ser en ese sentido y no absolutorio.

Resulta extraño entonces, la presencia en los hechos de la segunda víctima Cristian Mauricio Beltrán Reyes, persona que nunca fue vista por la testigo Cardona Castro, la víctima es quien en juicio oral expresa primero que se trató de un atraco; no conocía a sus atacantes y que en el lugar de los hechos una vez hace presencia la policía, algunos de sus elementos sustraídos violentamente fueron devueltos, lo que nos llevaría a concluir entonces según el análisis del a quo, también llevó la suerte de su acompañante Andrés Felipe y que sin motivo alguno también se hizo partícipe de la “riña”.

4. Los policías Pt. Edison Arbeláez Montoya y Pt. Juan Sebastián Valencia Guzmán, procedieron conforme a los procedimientos de policía, manifestaron que en principio lo observado era como una riña, la que concluyó en la captura de los dos acusados y la incautación de los elementos encontrados en su poder, para el suscrito es claro que los hurtos que revistan violencia, implica un ataque y una repulsa por parte de los afectados a que sus pertenencias sean sustraídas.

En conclusión, en sentir de este delegado el rudimento probatorio es suficiente para emitir sentencia condenatoria en contra de los implicados, la duda en éste asunto está descartada por lo que se solicita a los Honorables Magistrados, se revoque la decisión de primera instancia y se emita fallo condenatorio en contra de MARCO ANTONIO ZEA GONZALEZ y MANUEL FELIPE GONZALEZ MAFLA, por el punible de Hurto Calificado y Agravado.

Cordialmente,

RICARDO ACERO GOMEZ

FISCAL 13 LOCAL MANIZALES.

[ricardo.acero@fiscalia.gov.co](mailto:ricardo.acero@fiscalia.gov.co)